

REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Sala Constitucional, cuyos precedentes son vinculantes *erga omnes* (artículo 13 de la Ley de la jurisdicción constitucional) afirmó, al referirse a la fecundación in vitro, que "... ni siquiera por norma de rango legal es posible autorizar legítimamente su aplicación". Esta sentencia es insólita, pues convirtió a Costa Rica en el único país del mundo que prohibió la práctica de la fecundación médicamente asistida.

Por esa razón, solo mediante una reforma constitucional es posible autorizar la práctica de la fecundación in vitro, en el territorio costarricense. Con ese fin, y para poner en concordancia el derecho interno de Costa Rica con el derecho de la Convención Americana de Derechos Humanos, proponemos modificar el artículo 21 de la Constitución Política, sobre la base de distinguir entre la vida como un derecho subjetivo de la persona de carácter fundamental, y la vida en gestación como un bien que debe ser constitucionalmente protegido "*en general*" y no de un modo absoluto, incondicional, irrestricto, ni ilimitado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional de otros países americanos, han señalado que el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene un alcance totalmente diferente del que erróneamente le atribuyó la Sala Constitucional de Costa Rica y que, esa interpretación errónea, le sirvió para "fundamentar" la sentencia que prohibió la práctica de la fecundación in vitro en nuestro país.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución N° 23/81, caso 2141 (Estados Unidos de América) de 6 de marzo de 1981 (dictada en el caso identificado como "Baby boy") ha afirmado el carácter relativo y no absoluto del artículo I de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y también del artículo 4.1 del Pacto de San José. En esa resolución, la Comisión Americana, después de examinar prolijamente la historia legislativa de la Declaración y la Convención Americana, afirma que:

"El Gobierno de los Estados Unidos tiene razón en recusar la suposición de los peticionarios de que el artículo I de la Declaración ha incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción. En realidad, la conferencia (se refiere a la IX Conferencia de Estados Americanos celebrada en Bogotá, Colombia en 1948 que adoptó la Declaración) enfrentó la cuestión y decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio".

Refiriéndose al Pacto de San José, en la misma resolución, la Comisión agregó que:

"La adición de la frase "en general, desde el momento de la concepción" no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá cuando aprobaron la Declaración Americana. Las implicaciones jurídicas de la cláusula "en general, desde el momento de la concepción" son sustancialmente diferentes de la cláusula más corta "desde el momento de la concepción..."

Recientemente, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en la sentencia C365 de 2006, juzgó que en el Pacto de San José, bajo ninguna de las posibilidades interpretativas:

"... puede llegar a afirmarse que el derecho a la vida del nasciturus o el deber de adoptar medidas legislativas por parte del Estado, sea de naturaleza absoluta, como sostienen algunos de los intervinientes. Incluso desde la perspectiva literal, la expresión "*en general*" utilizada por la Convención introduce una importante cualificación en el sentido que la disposición no protege la vida desde el momento de la concepción en un sentido absoluto, porque precisamente el mismo enunciado normativo contempla la posibilidad de que en ciertos eventos excepcionales la ley no proteja la vida desde el momento de la concepción.

En conclusión, de las distintas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad no se desprende un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación; por el contrario, tanto de su interpretación literal como sistemática surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con otros derechos, principios y valores reconocidos en la Carta de 1991 y en otros instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, ponderación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha privilegiado".

Nuestra propuesta de reforma constitucional afirma que entre las dos categorías fundamentales del Derecho, “*las personas*” y “*las cosas*”, debe reconocerse la existencia de una tercera categoría: “*el bien jurídico*”. El embrión humano (y las fuerzas genéticas, fuente de vida) es un bien jurídico; no es una persona ni una cosa; es vida humana en desarrollo, persona humana en potencia. Respeto y protección a la vida humana en desarrollo, no solo a partir del nacimiento sino incluso antes de la concepción, a partir del momento de la fecundación (ab ovo); pero respeto que no ahogue cualquier otra consideración.

Los derechos del embrión humano están en presencia y frente a otros derechos e intereses que también merecen respeto y consideración: derecho del hombre y de la mujer a fundar una familia; derecho a la procreación y a la salud reproductiva, y derechos a la salud pública y a la investigación.

El profesor Gérard Cornu expresó que el estatuto del embrión “no es una lógica solitaria del embrión, sino una transacción. El embrión tiene derechos, pero no es el único que los tiene, y los derechos que tiene no son superiores hasta el extremo de que sea preciso sacrificar todos los demás. La vida del embrión humano no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”.

Propugnamos porque, como sucede en la mayoría de los países, la protección de la vida humana en desarrollo sea creciente. Desde el proceso de la fecundación (unión del óvulo con el espermatozoide), el momento de la concepción (anidación del óvulo fecundado en las paredes del útero) hasta la formación del feto, la protección de la ley debe ir en aumento hasta llegar incluso a prohibir ciertas prácticas abortivas, como lo hace actualmente nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.-Reformase el artículo 21 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

“Artículo 21.-

La vida de la persona humana es inviolable. La vida humana en gestación es un bien jurídico y, en general, a partir del momento de la fecundación tendrá una protección creciente por parte del Estado.”

ARTÍCULO 2. Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza	Federico Tinoco Carmona
Carlos Manuel Gutiérrez Gómez	Mayi Antillón Guerrero
Guyon Massey Mora	José Rosales Obando
Xinia Nicolás Alvarado	Lorena Vásquez Badilla
José Luis Vásquez Mora	Bienvenido Venegas Porras
Yalile Esna Williams	Luis A. Barrantes Castro

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

San José, 12 de setiembre de 2007.—1 vez.—C-60520.—(86791).